

Ordenanza fiscal n.º 3.8

TASAS POR PRESTACIONES DE LA GUARDIA URBANA Y CIRCULACIONES ESPECIALES

Art. 1.º. Disposiciones generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y, específicamente, el artículo 57.º del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con los artículos 15.º y 19.º del mismo texto refundido, se establecen tasas por las prestaciones de la Guardia Urbana y por el otorgamiento de autorizaciones para circulaciones especiales y por el servicio de conducción y acompañamiento de vehículos que se rigen por los artículos 20.º a 27.º de dicho texto refundido.

Art. 2.º. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible:

a) La prestación de servicios especiales por la Guardia Urbana, entendiéndose aquellos servicios que presta la Guardia Urbana que se refieren o afectan de manera particular a personas determinadas que directa o indirectamente motivan su prestación, especialmente cuando comporten un aprovechamiento o ventaja para su actividad cuando estos servicios:

1. Comporten la disposición y asignación de medios o recursos que sobrepasen a los de la vigilancia general ordinaria o

1. comporten la ordenación y disposición de gastos extraordinarios por la vigilancia especial de la actividad.

b) El otorgamiento de autorización especial para circular por las zonas de la ciudad donde rigen limitaciones de peso, largura o por contaminación acústica o ambiental, si el vehículo las rebasa, o circula sin haber obtenido la autorización correspondiente.

c) El otorgamiento de autorización especial por circular por el núcleo de la ciudad a los vehículos incluidos en las circunstancias señaladas en el artículo 14.º del Reglamento general de vehículos, o circular sin haber obtenido la autorización correspondiente.

d) El otorgamiento de autorizaciones especiales permanentes o temporales a los vehículos especiales sin carga para circular por las vías de la ciudad.

e) La prestación del servicio de acompañamiento de los vehículos a los que se refieren los apartados b) c) y d).

Art. 3.º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos:

a) Las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios recogidos como hecho imponible.

- b) Las personas naturales o jurídicas que, de forma particular, obtengan un aprovechamiento o ventaja para su actividad u obliguen a la prestación de los servicios recogidos como hecho imponible, aunque no hayan sido solicitados.
- c) Las personas naturales o jurídicas que, con sus actuaciones u omisiones, directa o indirectamente obliguen a la Administración a la prestación de los servicios recogidos como hecho imponible, aunque no hayan sido solicitados.
- d) En las autorizaciones para circulaciones especiales y en los servicios de acompañamiento de vehículos, los titulares de la autorización o los que, sin autorización, efectúen actos sujetos.
- e) El propietario del inmueble, en caso de que la Administración municipal deba proceder a la colocación de vallas de protección.
- f) Los titulares de vehículos, de establecimientos y de elementos comunitarios o los ocupantes de inmuebles con sistemas de alarma que originen la prestación del servicio especial.

2. Son sustitutos del contribuyente:

a) El propietario del vehículo que no sea el conductor, el usuario o el solicitante de la autorización o el que haga el acto sujeto sin autorización.

b) La persona o las personas por cuya cuenta se hace el transporte sujeto.

3. A este efecto, tiene la consideración de titular del vehículo el que figura con dicha cualidad en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico.

Art. 4.º. No sujeción.

1. No es objeto de gravamen la prestación de servicios extraordinarios por la Guardia Urbana con motivo de actos culturales, deportivos, benéficos, religiosos, patrióticos o políticos, siempre que estos actos no tengan carácter lucrativo.

2. No están sujetos a esta tasa los organismos del Estado, la Generalitat de Catalunya, la Diputación Provincial de Barcelona, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos, la Entidad Metropolitana del Transporte y el Ayuntamiento.

3. La no sujeción no exime de la obtención de la autorización en caso de que se trate de transportes especiales o de circulación de un vehículo especial, salvo que se trate de servicios públicos de comunicaciones o que interesen, inmediatamente, para la seguridad y defensa nacionales.

Art. 5.º. Base imponible.

1. Las tarifas que hay que aplicar son las consignadas en el anexo de esta ordenanza.

2. En el caso de prestación de servicios de la Guardia Urbana, son las que resultan de la tarifa correspondiente.

3. En el caso de circulaciones especiales, la base imponible se determina según la autorización, el vehículo y la clase de viaje.

4. En el caso de vehículos especiales sin carga, la base se determina según la autorización anual con limitaciones para circular en las vías públicas de la ciudad.

Art. 6.º. Devengo.

La tasa se devenga:

- a) Con la prestación del servicio de la Guardia Urbana.
- b) Con el otorgamiento de la autorización para circular o por el hecho de la circulación sin haber obtenido el permiso correspondiente, en caso de que se trate de circulaciones especiales, o por la prestación efectiva del servicio de acompañamiento de vehículos.

Art. 7.º. Normas de gestión, liquidaciones y tramitación.

#### A. PRESTACIONES DE LA GUARDIA URBANA

1. En el caso de servicios especiales, la gestión de la tasa se inicia:

- a) A petición de la parte interesada para cualquier servicio.
- a) De oficio, cuando los particulares, directa o indirectamente, con sus actuaciones u omisiones, obliguen a la Administración a la prestación del servicio público por razones de circulación, seguridad, salubridad, convivencia u otra de naturaleza análoga, aunque no hayan sido solicitados, como supuestos de celebración de espectáculos públicos o privados y otras actividades que, por su naturaleza, obliguen a la prestación de este servicio singular.

2. En ningún caso los servicios especiales serán prestados en el interior de recintos o establecimientos de carácter particular. La prestación de este servicio deberá realizarse en el exterior o en la vía pública o en bienes que, aun no siendo de dominio público, se destinen a servicio o uso público.

La prestación de este servicio y su extensión tienen un carácter puramente discrecional.

3. A efectos de la aplicación de las tasas, las fracciones de hora se computan como una hora entera.

4. Se clasifica como nocturno el servicio prestado entre las 22.00 y las 6.00 horas.

5. Cuando un mismo servicio comprenda horas diurnas y nocturnas, cada una de estas horas se liquidará de conformidad con la tarifa establecida.

6. La tasa se liquidará por medio del órgano gestor y se satisfará en los plazos reglamentarios. Sin embargo, al solicitarse la prestación del servicio puede exigirse el depósito previo de una cantidad estimada para garantizar el pago de la tasa.

7. Se liquidará el 50 % de la tasa en el supuesto b) del artículo 2.º en aquellos casos de vigilancia prestados por la Guardia Urbana a solicitud de particulares y que repercutan de forma directa en el interés general.

## B. CIRCULACIONES ESPECIALES

En las autorizaciones especiales, las tasas correspondientes tanto a las autorizaciones anuales como los servicios de acompañamiento se liquidarán mediante el órgano gestor y en los plazos reglamentarios.

Art. 8.º. Infracciones y sanciones.

Hay que atenerse a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Disposición final. Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha 20 de diciembre de 2019, empezará a regir a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona* y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

## ANEXO TARIFAS

## Epígrafe I. Prestaciones de la Guardia Urbana

Por agente y hora diurna	45,39
Por agente y hora nocturna o festiva	50,90

## 1.2. Por la prestación de servicios extraordinarios de vigilancia

Por servicio, agente y hora diurna	45,39
Por servicio, agente y hora nocturna o festiva	50,90
Por servicio, cabo y hora diurna	54,37
Por servicio, cabo y hora nocturna o festiva	59,73
Por servicio, sargento y hora diurna	57,41
Por servicio, sargento y hora nocturna o festiva	62,26
Por cada servicio, motorista y hora diurna	56,74
Por cada servicio, motorista y hora nocturna o festiva	62,09
Por servicio, coche patrulla y 2 guardias/hora	105,52

## Epígrafe II. Circulaciones especiales y conducción, vigilancia y acompañamiento de vehículos

2.1. Por cada autorización de vehículo sin acompañamiento	24,46
2.2. Por cada motorista y hora o fracción que acompañe vehículo diurno	57,09
2.3. Por cada motorista y hora o fracción que acompañe vehículo nocturno	69,39
2.4. Por cada autorización anual para circular un vehículo especial sin carga y sin acompañamiento (semirremolque, el conjunto no excederá de 20 metros de longitud, 3 metros de ancho y 4,5 metros de altura)	315,41
2.5. Por cada autorización anual, para circular un vehículo especial con carga e itinerario exclusivo de ronda del Litoral (B-10) sur hasta el puerto de Barcelona	380,43